



**RECURSO CONTRA ACTUACIONES MATERIALES QUE CONSTITUYEN VÍA DE HECHO**  
**(SIA 220329)**

**¿Qué es?**

Es el instrumento que permite a los ciudadanos solicitar al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital que cese en una actuación de carácter material para la que no dispone de título para ello.

**¿Quién puede presentarlo o solicitarlo?**

Están legitimados para interponer este recurso los interesados en la cesación de la actuación en vía de hecho de la Administración, según el concepto del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente:

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3.- Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Cuando el recurrente actúe en nombre de una persona física o jurídica, deberá necesariamente acompañar la documentación acreditativa de la representación que pretende ostentar (Art. 5 Ley 39/2015).

**¿Cuál es el plazo para interponer el recurso?**

No existe un plazo para ello.

**¿Cuál es el plazo del que dispone la Administración para resolver el recurso?**

El interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.

**¿Cuál es la normativa de aplicación?**

Artículos 25.2 y 30 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.